



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20544-2016

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

***Sumilla.-** El artículo 1322° del Código Civil establece que: "El daño moral, cuando él se hubiere irrogado, también es susceptible de resarcimiento".*

Lima, diez de abril de dos mil diecisiete

VISTA, la causa número veinte mil quinientos cuarenta y cuatro, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha, se emite la siguiente Sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ochocientos diez a ochocientos quince, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos noventa y seis a ochocientos siete, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, en fojas setecientos veintinueve a setecientos treinta y seis, que declaró infundada la demanda, y reformándola declararon fundada en parte; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurrente denuncia las siguientes causales de su recurso:

- i) Inaplicación de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil.***
- ii) Inaplicación del artículo 42° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR.***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20544-2016
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

Segundo: El artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, señala que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada norma, las cuales son: a) la aplicación indebida de una norma de derecho material; b) la interpretación errónea de una norma de derecho material; c) la inaplicación de una norma de derecho material; y d) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: a) qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) cuál es la correcta interpretación de la norma; c) cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y d) cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

Tercero: En cuanto a las causales denunciadas en el **acápito i)**, referida a la inaplicación de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, señala que se ha inaplicado las normas mencionadas referidas al otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios, indicando respecto al lucro cesante que no se ha hecho referencia alguna a las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de despido que no es solo desde el diecinueve de setiembre de dos mil siete al veintiuno de abril de dos mil ocho, sino desde el diecinueve de setiembre de dos mil siete al veintiséis de marzo de dos mil nueve, con el descuento del periodo que duró la medida cautelar desde el veintiuno de abril de dos mil siete al treinta de setiembre de dos mil ocho (fecha de nuevo despido); asimismo, en cuanto al daño moral refiere que este no ha sido otorgado pese a estar probado.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20544-2016
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

Por lo tanto, se aprecia que las causales invocadas han cumplido con lo dispuesto en el literal c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, deviniendo en **procedentes**.

Cuarto: Respecto a la causal señalada en el **acápito ii)**, se debe tener en cuenta que la inaplicación de una norma de derecho material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente no ha fundamentado con claridad por qué debió aplicarse la norma denunciada, toda vez que sus argumentos son genéricos y no desarrolla la incidencia que en el pronunciamiento podría tener la aplicación de la misma; en consecuencia, la causal invocada no cumple con la exigencia del inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, deviniendo en **improcedente**.

Quinto: Antecedentes Judiciales

De la demanda que corre en fojas ciento treinta y uno a ciento cuarenta y seis, subsanada en fojas ciento cincuenta y uno, se aprecia que el actor solicita se ordene a la empleada el pago de la suma total de ochenta y cinco mil ochocientos treinta y tres y 50/100 Nuevos Soles (S/.85,833.50) por concepto de indemnización por daños y perjuicios en el rubro de lucro cesante (compuesto por todas las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que duró el proceso de amparo desde el dieciocho de setiembre de dos mil siete al veintiséis



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20544-2016

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

de marzo de dos mil nueve); daño emergente y daño moral, más los intereses legales devengados, costas y costos del proceso.

Fundamenta señalando que ingresó a laborar a favor de la demandada el veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro a la Fábrica de [REDACTED] la misma que posteriormente cambia de razón social [REDACTED] la que finalmente fue absorbida por [REDACTED] laborando como Operador de Fluido Térmico Aire Caliente, hasta que en fecha dieciocho de setiembre de dos mil siete conjuntamente con toda la junta directiva del Sindicato de Trabajadores de [REDACTED] – Chancay (SITRACICH), en el marco de una política dirigida a destruir el sindicato, fue despedido, habiendo sido repuesto en fecha veintiuno de abril de dos mil ocho mediante medida cautelar dictada por el Juzgado Mixto de Chancay en el contexto de la Acción de Amparo presentada contra la demandada en el Expediente N° 581-2007.

Asimismo, refiere que en fecha treinta de setiembre de dos mil ocho (se encontraba laborando en el Puerto de Chicama) cuando se produce un segundo despido, imputándosele la comisión de falta grave consistente en la supuesta comisión de delitos, cuyos hechos no son materia del presente proceso, sino de un proceso de nulidad de despido que se sustancia en otro expediente.

Posteriormente, en fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve fue repuesto conjuntamente con once despedidos en ejecución de sentencia de la Acción de Amparo del Expediente N° 581-2007. Y finalmente, manifestó que la demandada le cursó una carta de pre aviso de despido, siendo despedido por tercera vez con fecha dos de abril de dos mil nueve.

Al respecto, la Sentencia emitida en primera instancia de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, que corre en fojas setecientos veintinueve a setecientos treinta y seis, declaró infundada la demanda, por considerar respecto al lucro cesante que es evidente la identidad de la pretensión de indemnización por lucro



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20544-2016
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

cesante con la pretensión accesoria consistente en el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde el veinte de setiembre de dos mil siete hasta su reposición definitiva, extremo que fue declarado improcedente por el Juzgado Mixto de Chancay y posteriormente confirmado por la Sala Mixta de Huaura, la misma que ha quedado consentida; y respecto al daño emergente y daño moral, estos no fueron probados.

Asimismo, la Sentencia de Vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos noventa y seis a ochocientos siete, revocó la sentencia apelada, y reformándola la declaró fundada en parte, en consecuencia ordenó que la demandada cumpla con el pago por concepto de lucro cesante la suma de cinco mil y 00/100 Nuevos Soles (S/.5,000.00), e infundada los extremos de daño emergente y daño moral; señalando que al actor sí le corresponde el pago de la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del cese, dado que la parte accionante en el lapso de tiempo en el cual estuvo cesado se le ocasionó un perjuicio material de naturaleza económica al haberse frustrado sus expectativas de percibir los haberes, gratificaciones y demás beneficios que correspondían; perjudicando su propia subsistencia, por lo que le corresponde el lucro cesante.

Sexto: En el caso de autos, se declaró procedente el recurso por inaplicación de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20544-2016
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

Indemnización por daño moral

Artículo 1322.- *El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.*

Sétimo: Resulta pertinente señalar que para la determinación de la existencia de responsabilidad civil, deben concurrir necesariamente cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

Octavo: La conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho.

Por su parte, el daño indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial, es todo menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona; mientras que el daño extrapatrimonial, se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, y por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral.

El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados, reconocidos como derechos no patrimoniales.

El nexo causal viene a ser la relación de causa – efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, ya que de no existir tal



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20544-2016
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar.

Por último, los factores de atribución, los cuales se encuentran constituidos por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve.

Noveno: Conforme a lo previsto en el artículo 1321° del referido Código, señala que la indemnización por daños y perjuicios debe ser abonada por quien no ejecuta una obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, quedando comprendido dentro de estos conceptos el daño emergente y lucro cesante, en cuanto son consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación.

Décimo: En el caso concreto, el demandante sufrió la ruptura del vínculo laboral de una manera no arreglada a derecho, motivo por el cual mediante Sentencia de fecha once de agosto de dos mil ocho, que corre en fojas ochenta y cuatro a noventa y seis, confirmada mediante Sentencia de Vista de fecha once de diciembre de dos mil ocho, que corre en fojas noventa y siete a ciento diez, se declaró fundada en parte la demanda, ordenándose la reposición del actor y otros trabajadores en su puesto de trabajo que venían desempeñando hasta antes del despido o en otro de similar nivel, categoría y percepción remunerativa, la cual adquirió calidad de cosa juzgada, habiéndose efectuado el requerimiento de cumplimiento de la Sentencia mediante resolución número treinta y seis de fecha veintidós de enero de dos mil nueve que corre en fojas ciento once.

Décimo Primero: Conforme a lo expuesto, resulta pertinente señalar que todo despido injustificado, trae consigo daños a la persona que lo sufre, por cuanto de una manera u otra, deja de percibir remuneraciones y queda en el desamparo económico; más aún en un país como el nuestro donde los puestos de trabajo son escasos.

Décimo Segundo: Respecto al lucro cesante previsto en el artículo 1321° del Código Civil, tenemos que el mismo ha sido amparado de manera prudencial por



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20544-2016
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

el Colegiado Superior, motivo por lo cual corresponde declarar **infundada** la causal respecto a la inaplicación de este artículo.

Décimo Tercero: En cuanto al daño moral, este debe entenderse como la lesión a los sentimientos y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima, ya que la pérdida abrupta del trabajo y sin la concurrencia de una causa justa de despido, genera incontrovertiblemente un sentimiento profundo de aflicción, que impone la necesidad de la tutela legal y resarcimiento a la víctima, el cual no puede ser desconocido por el simple hecho de haber efectivizado la tutela restitutoria a través de su reposición en el centro de trabajo. Al respecto el artículo 1322° del Código Civil establece que: *“El daño moral, cuando él se hubiere irrogado, también es susceptible de resarcimiento”*, y considerando que dicho dispositivo, no hace ninguna referencia específica al significado del daño moral, conceptuamos que para su valuación resulta aplicable el mismo significado del daño moral previsto en el régimen de la responsabilidad extracontractual por el artículo 1984° del Código Civil que señala: *“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”*.

Décimo Cuarto: En ese contexto, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver la **Casación N° 399-99 LIMA**, mediante Ejecutoria Suprema de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, en su **Cuarto Considerando**, ha establecido lo siguiente:

“Cuarto: Que, las legislaciones modernas acogen restringidamente el daño moral por las dificultades que ella presenta como el determinar el cuántum de la reparación, la valoración de los sentimientos para estos no sean objeto de tráfico pecuniario, sin embargo en nuestro caso el daño moral se encuentra embuido bajo los alcances del Artículo mil novecientos ochenta y cuatro del Código Civil, esto es que queda limitado a la posibilidad de iniciar una acción de reparación por daño moral al caso de un acto ilícito (...).”



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20544-2016

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

Décimo Quinto: En el caso en concreto, el Colegiado Superior considera en primer término que al formar el daño moral parte de la esfera extrapatrimonial de la responsabilidad civil y considerando que todo despido ocasiona sufrimiento, acongojo, aflicción, dado que constituye una privación intempestiva de los ingresos o los únicos ingresos que tiene una persona como consecuencia de su trabajo. Así pues, nuestra propia Carta Magna señala que la base de la realización personal está constituida por la ejecución de un trabajo y por la percepción de una contraprestación respectiva como parte de la dignidad de toda persona, consecuentemente nadie podría sostener que un despido arbitrario no pueda irrogar este tipo de daño; toda vez que dicha indemnización deriva del comportamiento injustificado de la demandada, orientado a perjudicar al trabajador; hecho que ha quedado acreditado con los medios probatorios que corren en autos; motivo por el cual, la causal referida a la inaplicación del artículo 1322° del Código Civil, deviene en **fundada**.

Décimo Sexto: Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que no resulta posible la estimación económica exacta del daño moral; debido a que el menoscabo se presenta sobre derechos de contenido no patrimonial, que sin embargo debe ser objeto de resarcimiento, este Colegiado Supremo considera que el monto a pagar será la suma de diez mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 10,000.00), monto que debe sumarse al importe ya otorgado por concepto de lucro cesante, lo cual no implica una decisión arbitraria o inmotivada, debido a que ha sido fijado de acuerdo a una valoración equitativa.

Por las consideraciones expuestas:

FALLO:

Declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas ochocientos diez a ochocientos quince; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha treinta y



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 20544-2016
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

uno de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos noventa y seis a ochocientos siete, en el extremo que declara infundada la indemnización por daño moral; **y actuando en sede de instancia: REVOCARON** la Sentencia emitida en primera instancia de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, en fojas setecientos veintinueve a setecientos treinta y seis, y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE**; **ORDENARON** el pago de la suma total de quince mil y 00/100 Nuevos Soles (S/.15,000.00), a razón de cinco mil y 00/100 Nuevos Soles (S/.5,000.00) por concepto de lucro cesante, y de diez mil y 00/100 Nuevos Soles (S/.10,000.00) por daño moral; y la confirmaron en lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso seguido con la demandada, [REDACTED] sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

CEJQ / JLMC